

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del doce de abril de dos mil veintiuno.

Por recibido el correo electrónico y memorando con referencia DGIE-IML-69-2021 de fechas 9/4/2021 y documento digital, en PDF de nombre UAIP-151-322-2021(2), enviados a esta Unidad por la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.

En el memorando antes mencionado hacen del conocimiento –entre otras cuestiones–:“...*NOTA: ... en su defecto se hace entrega de los protocolos aplicados en reconocimientos de personas víctimas de Agresiones Sexuales actualmente en funciones año 2019 a 2021...”.

Considerando:

I. 1. El 15/3/2021 el peticionario de la solicitud de información 151-2021 solicitó vía electrónica:

“Correo Certificado de los Lineamientos Técnicos que norman las Pericias que Realiza el Instituto de Medicina Legal”.

2. Por medio de resolución con referencia UAIP/151/RPrev/390/2021(2) del 15/3/2021, se previno al usuario que debía aclarar:

(i) En el requerimiento menciona: “correo certificado”, sobre ello, es preciso que aclare si hace referencia a la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, conforme al artículo 66 inciso 2º, letra d) LAIP, o explique a que se refiere con dicho término.

(ii) Además, no especifica el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el artículo 71 LAIP.

(iii) Aunado a lo anterior, es pertinente que el peticionario, con base a las atribuciones legales que corresponden al Instituto de Medicina Legal, aclare si hace relación al Reglamento Interno, o a los protocolos o guías técnicas, o qué información pública administrada o generada por dicho Instituto pretende obtener cuando refiere “...Certificado de los Lineamientos Técnicos que norman las Pericias que Realiza el Instituto de Medicina Legal”.

3. En consecuencia, el ciudadano subsanó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... 1) En cuanto a que se refiere mi solicitud a la modalidad de “Correo Certificado” está referido a la modalidad de entrega de la información, que implica que se entregue la información por medio del correo institucional de esta oficialía de información o por el medio legal que garantice y evidencie que es esta autoridad quien dio el acceso a la información pública. 2) En cuanto al periodo de la información, me refiero al que corresponde a los años 2019 a 2021 o en su caso los vigentes que correspondan a cada año. 3) En cuanto a la tercera intimación me refiero en mi solicitud de información a los “Protocolos o Guías Técnica que rigen las pericias que se realizan en el Instituto de Medicina Legal” entendiéndose incluidos en los mismos “los instrumentos que han sido creados o los que resultan aplicables a cada pericia”. En caso de que estén clasificados conforme al tipo de delito al que son aplicables no omito aprovechar la oportunidad para establecer que se requiere puntualmente los que son aplicables a los Delitos contra la Libertad Sexual...”.

4. Por resolución con referencia UAIP/151/RAdm/437/2021(2) de fecha 24/3/2021, se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se estipulo requerir la información por medio del memorando con referencia UAIP/151/322/2021(2) a la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” y se estableció que la fechade respuesta sería el **14/4/2021**.

II. I. En el memorando con referencia DGIE-IML-69-2021, el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, –comunicó entre otros aspectos–: “...***NOTA: Se hace la aclaración que El Instituto de Medicina Legal, no posee la competencia de clasificar el tipo de delito...**”.

2. Al respecto, es importante tener en consideraciónla resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de

información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, lo peticionado en el número 1 y 3 del considerando I de esta resolución y con relación a ello, el Director en referencia informó lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en la Dirección antes mencionada.

III. I. Finalmente, es importante mencionar lo establecido en el artículo 62 LAIP, el cual en lo correspondiente expresa: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”; en ese sentido se pone a disposición del usuario la información remitida por la Dirección del Instituto de Medicina legal “Dr. Roberto Masferrer”, relacionada al inicio de la presente resolución.

2. En ese sentido se entrega la información enviada por el Director Interino del Instituto de Medicina legal “Dr. Roberto Masferrer”, y, con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al solicitante la información mencionada al inicio de esta resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase* inexistente, al 9/4/2021 de clasificar el tipo de delito, en la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, tal como lo informó el referido

funcionario en el número 1 del considerando II y como se argumentó en dicho considerando.

2. *Entrégase* al abogado XXXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.